

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 24/2014**  
**MEDIDA CAUTELAR No. 307-14**

Asunto Julio César Cano Molina respecto de Cuba  
10 de septiembre de 2014

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 4 de agosto de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Centro de Información Legal Cubalex” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera a la República de Cuba (en adelante “Cuba” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad personal y salud del señor Julio César Cano Molina (en adelante “el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, Julio César Cano Molina, quien tiene una discapacidad mental e intelectual, se encontraría privado de libertad, enfrentando un grave estado de salud y sin tener acceso a tratamiento médico.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Julio César Cano Molina se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida, integridad personal y salud se encontrarían en un estado de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Julio César Molina Cano. En particular, proporcionar la atención médica especializada, tomando en consideración sus circunstancias particulares, de acuerdo a las condiciones de sus patologías; b) Asegurar que las condiciones de detención del señor Julio César Molina Cano se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su actual estado de salud y su discapacidad mental e intelectual; y c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES**

3. El 13 de agosto de 2014, se solicitó información detallada a los solicitantes, quienes respondieron el 18 de agosto de 2014. Según la solicitud de medidas cautelares y la información adicional aportada, el señor Julio César Cano Molina tendría una discapacidad mental e intelectual, sería afrodescendiente, de 45 años de edad y se encontraría privado de libertad en el centro de detención conocido como “Kilómetro 5 ½”, en la provincia de Pinar del Río. El propuesto beneficiario habría sido condenado a 35 años de prisión, por la presunta comisión de “múltiples delitos”, entre los cuales se mencionarían aproximadamente 19 causas instruidas desde el año 1993 hasta el 2013. La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

- A. El señor Cano Molina habría sufrido un accidente de tránsito en el año 1989, produciéndose una fractura de pelvis ósea, la cual habría producido la ruptura de su vejiga y sección de nervios pudendos, causando una incontinencia urinaria de carácter permanente y una impotencia sexual postraumática. Al respecto, los solicitantes aportaron la siguiente documentación: i) un informe de la “Comisión de Peritaje del Instituto de Medicina Legal”, de 18 de enero de 1995, el cual habría concluido que su estado de salud supuestamente no sería compatible con el régimen penitenciario. Especialmente, el informe indica que el propuesto beneficiario debería ser intervenido quirúrgicamente en hospitales especializados, debido a la carencia de medios técnicos en el “Hospital Nacional de Reclusos”; y ii) certificados médicos y resúmenes de historia clínica de 4 de noviembre de 2011, 24 de enero de 2014 y 21 de abril de 2014, en los cuales se reitera el diagnóstico

inicialmente señalado y se indica que, en los últimos meses, el personal especializado en cuestión no habría podido realizarle un examen físico al propuesto beneficiario debido a que éste permanecería recluido. Adicionalmente, los solicitantes señalan que el señor Cano Molina supuestamente tendría epilepsia, trastornos psiquiátricos y una discapacidad intelectual (“retraso mental moderado”). Los solicitantes sostienen que su discapacidad intelectual le permitiría asistirse personalmente y desempeñarse en funciones básicas. Sin embargo, manifiestan que el propuesto beneficiario no tendría “[...] conciencia absoluta de su conducta social [...]” y que no podría “[...] reconocer el alcance de sus actos [...]”.

- B. Como consecuencia de las presuntas patologías, el señor Cano Molina sufriría supuestamente de una sepsis (infección) severa del tractus génito-urinario bajo, la cual de no tratarse adecuada e inmediatamente correría riesgo de propagarse. Concretamente, la alegada infección implicaría trastornos “en la diuresis” y una serie de sangrados por la uretra. Los solicitantes subrayan que éstos serían signos del agravamiento de sus enfermedades, las cuales no habrían sido “tratadas con la debida diligencia [...]”. En estas circunstancias, los solicitantes afirman la necesidad de una intervención quirúrgica urgente para eliminar la infección severa y retirar o cambiar los aditamentos para “facilitar la diuresis” (secreción de orina). Por otra parte, los solicitantes recalcan que el propuesto beneficiario necesitaría de un seguimiento estricto por parte de un especialista en psicología y psiquiatría, con el objetivo de implementar el tratamiento oportuno.
- C. El señor Cano Molina presuntamente se hallaría en una celda de castigo en “condiciones deplorables”, supuestamente debido a la “fetidez y molestias” que habría ocasionado al resto de los detenidos sus padecimientos. Según información proporcionada a los familiares por parte de otro interno en el mes de agosto de 2014, el señor Cano Molina “[...] fue puesto en celda de castigo desnudo, y lo encadenaron. Le niegan asistencia médica, así como la alimentación diaria consistente en desayuno, almuerzo y comida”. También afirman que “[...] está edematoso (inflamado de todo el cuerpo) [...]”, y que las autoridades penitenciarias habrían supuestamente negado a los familiares ver al propuesto beneficiario, así como brindar mayor información sobre sus condiciones de detención.
- D. Los familiares del propuesto beneficiario habrían solicitado, en repetidas ocasiones, una licencia extrapenal ante el Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río. En tal sentido, alegan que su estado de salud mental no sería compatible con el régimen penitenciario, al configurarse supuestamente como una eximente de responsabilidad penal. En opinión de los familiares del señor Cano Molina, lo más adecuado podría ser un posible internamiento en un “centro de rehabilitación social” u hospital clínico-quirúrgico “con acceso a servicio de psiquiatría”. Los solicitantes afirman que las autoridades pertinentes habrían denegado dicho beneficio, en vista que el propuesto beneficiario sería presuntamente objeto de 12 medidas disciplinarias por conducta “desajustada” y que, debido a su presunta reincidencia delictiva, continuaría siendo “[...] un peligro para el seno de la sociedad [...]”. De acuerdo a la documentación aportada en relación con el tema de salud del propuesto beneficiario, el Tribunal habría determinado que el establecimiento penitenciario en cuestión quedaría encargado de garantizar la atención médica que requiere el propuesto beneficiario, considerando igualmente que el centro de detención “[...] cuenta con las condiciones necesarias para velar por [su] salud”.
- E. Las actuaciones de las autoridades competentes se enmarcarían en un contexto de discriminación racial. Especialmente, afirman que sus familiares habrían sido maltratados y que un Juez habría señalado que “[...] el interno va a morir en la prisión, ya que él no le va a permitir licencia extrapenal bajo ninguna circunstancia”.

- F. Los solicitantes sostienen que la conducta de las autoridades al parecer consistiría en “[...] represalias por los escritos presentados” sobre la situación del propuesto beneficiario. En palabras de los solicitantes, los familiares del señor Julio César Cano Molina están “[...] atemorizad[os] porque la vida de Cano Molina corre peligro [...]”, debido a que su estado de salud sería “deplorable” y se “[...] deteriora día a día”.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista del presunto grave deterioro de la salud del señor Julio César Cano Molina, el cual podría impactar su derecho a la vida e integridad personal. En particular, la información aportada sugiere que, a pesar de una serie de presuntas patologías que esta persona poseería debido a las consecuencias de un accidente, en la actualidad no estaría recibiendo el tratamiento médico necesario. En tal sentido, los solicitantes alegan que actualmente el señor Cano Molina se encontraría inflamado de su cuerpo, tendría una grave infección y una serie de sangrados por la uretra, los cuales requerían atención médica especializada y de una intervención quirúrgica que habría sido recomendada por especialistas desde el año 1995. Dicha situación estaría exacerbada por las supuestas condiciones precarias de detención y la falta de alimentación adecuada, las cuales

podrían agravar su situación de salud. En este escenario, particular relevancia adquiere la posible necesidad de medidas especiales de atención que podría requerir el señor Cano Molina, debido a su presunta discapacidad mental e intelectual, y la alegada falta de acceso que sus familiares estarían enfrentando para conocer su situación actual en el centro penitenciario.

7. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información de carácter general que la CIDH ha recibido a través de las audiencias públicas sobre la “Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en Cuba” (150º periodo de sesiones)<sup>1</sup> y la “Situación de las personas privadas de la libertad en Cuba” (147º periodo de sesiones)<sup>2</sup>. Concretamente, sobre la falta de atención médica básica que enfrentan, bajo ciertas circunstancias, las personas privadas de libertad en Cuba y los desafíos especiales que afrontan las personas con discapacidad en dicho país. En tal sentido, la Comisión ha proporcionado constante seguimiento a estas situaciones y temáticas en el marco del Capítulo IV de diversos informes anuales de la CIDH<sup>3</sup>.

8. Tomando en consideración la información aportada, valorada en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que el derecho a la vida, integridad personal y salud del señor Cano Molina se encontraría en una situación de riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de salud del propuesto beneficiario se habría agudizado recientemente y que la información aportada no permite inferir que las autoridades estatales estarían atendiendo su situación. Especialmente, la información documental aportada por los solicitantes y los certificados médicos presentados sugieren que las autoridades estatales habrían reconocido su situación, diagnosticado la necesidad de una intervención quirúrgica y manifestado que el centro de detención “cuenta con las condiciones necesarias para velar por [su] salud”. Sin embargo, dicha atención médica no se le estaría proporcionando en la actualidad. Por consiguiente, la Comisión estima que es necesaria la implementación de medidas inmediatas de atención médica a favor del señor Julio César Cano Molina, a la luz de los efectos que el transcurso del tiempo, sin la adecuada atención médica, podría generar en la vida, integridad personal y salud de esta persona.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de estado de su estado actual salud, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

12. Tanto la Corte Interamericana como la CIDH, de manera consistente, han señalado que el Artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Especialmente, la Corte Interamericana ha considerado que los Estados se encuentran en una posición especial de garante con respecto a las personas

---

<sup>1</sup> Ver: CIDH. Audiencia pública “Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en Cuba” (150º periodo de sesiones), de 25 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

<sup>2</sup> Ver: CIDH. Audiencia pública “Situación de las personas privadas de la libertad en Cuba” (147º periodo de sesiones), de 11 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

<sup>3</sup> Ver: CIDH. Informes Anuales de la CIDH correspondientes a los años 2013, 2012, 2011, 2010. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

privadas de libertad en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. El Sistema Interamericano ha manifestado la pertinencia y necesidad, para proteger la vida e integridad personal de personas privadas de libertad, que las condiciones de los centros penitenciarios se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

13. La solicitud ha sido presentada a favor de Julio César Cano Molina, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados.

#### **V. DECISION**

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el Artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita la República de Cuba que:

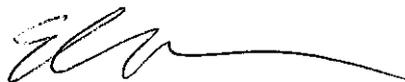
- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Julio César Molina Cano. En particular, proporcionar la atención médica especializada, tomando en consideración sus circunstancias particulares, de acuerdo a las condiciones de sus patologías;
- b) Asegurar que las condiciones de detención del señor Julio César Molina Cano se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su actual estado de salud y su discapacidad mental e intelectual; y
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

15. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. Adicionalmente, aportar información sobre si los familiares del señor Julio César Cano Molina tendrían acceso al interno en la actualidad.

16. La Comisión resalta que, de conformidad con el Artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución la República de Cuba y a los solicitantes.

18. Aprobado a los 10 días del mes de septiembre de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine Primera, Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados José de Jesús Orozco, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James Cavallaro.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta